



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00069 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUGO ALBENIS ZAPATA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
ASUNTO.	Resuelve excepciones-Fija Litigio y se pronuncia sobre pruebas
AUTO INTERLOCUTORIO N.	422

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas, que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“(…) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (…)”. Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

Por medio de escrito que reposa en el expediente digital², CREMIL contestó la demanda, sin formular excepciones que se consideren previas. En igual sentido, el Despacho no encuentra probadas excepciones previas que deban ser resueltas en esta oportunidad.

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)
² Archivo 08 Expediente digital.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y son los que se indican a continuación:

- El señor Hugo Albenis Zapata ingresó al Ejército Nacional como soldado regular en vigencia de la Ley 131 de 1995.
- A partir del 1.º de noviembre de 2003, la vinculación del demandante se rigió por los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y el Decreto 4433 de 2004.
- Prestó sus servicios por más de 20 años, razón por la cual CREMIL mediante resolución 3994 de 22 de mayo de 2017 reconoció a favor del actor una asignación de retiro.
- En la asignación de retiro se liquidó de manera incorrecta la fórmula de la prima de antigüedad.
- Por medio de petición de 28 de septiembre de 2017, elevó petición ante CREMIL a fin de obtener la reliquidación de la asignación de retiro, en la que se tenga en cuenta lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004, respecto a la prima de antigüedad. En igual sentido, solicitó el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad.
- La anterior solicitud fue denegada por la entidad mediante oficio 65152 de 17 de octubre de 2017.
- Teniendo en cuenta que en servicio activo, devengó el subsidio familiar, por medio de petición de 29 de septiembre de 2017, solicitó a CREMIL el reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de éste emolumento.
- Con oficio 66355 de 30 de octubre de 2017, CREMIL denegó la anterior solicitud.

En consecuencia, le corresponde al Despacho determinar **si hay lugar o no** a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios 65152 de 17 de octubre de 2017 y 66255 de 30 de octubre de 2017 y en consecuencia de lo anterior, se deberá establecer **si hay lugar o no** a ordenar a CREMIL que reliquide la asignación de retiro del señor Hugo Albenis Zapata con la inclusión de la prima de antigüedad, la duodécima parte de la prima de navidad y el subsidio familiar, en los porcentajes establecidos en el ordenamiento jurídico.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

En relación con las pruebas solicitadas **SE ORDENA** tener como pruebas los documentos allegados tanto con la **DEMANDA** y con la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

Las partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales a las aportadas y el Despacho advierte que cuenta con la documental suficiente para tomar una decisión de fondo, por lo que no es necesario decretar pruebas de oficio.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA.**

SEGUNDO: En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados³:

- Carlos Enrique Muñoz Alfonso, identificado con c.c. 80.540.668 y T.P. 131.741 del C.S. de la J., conforme poder que obra en el archivo 09 del expediente digital, para que represente los intereses de CREMIL.
- Yuli Pamela Moreno Silva, identificada con c.c. 53.053.504 y T.P. 183.698 del C.S. de la J, conforme poder que obra en el archivo 12 del expediente digital, como apoderada de la parte demandante.

En los términos del artículo 76 del CGP, se entiende revocado el poder conferido al abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo, a quien se le reconoció personería en el auto admisorio.

QUINTO: SE ADVIERTE que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁴, los memoriales dirigidos al Despacho podrán ser recibidos en el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Eo3xulE3_V9OsvJZc1co_dIBVjh98g73TBRUMel71fRZdA?e=nqen4P

AR

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 30 DE ABRIL DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario
--

Firmado Por:
FRANKY HENRY

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

GAVIRIA CASTAÑO

³ Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto de todos los profesionales del derecho a quienes se reconoce personería jurídica en esta providencia.

⁴ Artículo 9. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a89116fc6442cbb86052bd0662e1d8e18c7ad289cdc1814867b2b4a447d8a3a4

Documento generado en 29/04/2021 10:09:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>